

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte**

En atención a la solicitud de la señora SINDY YOJANNA AREVALO MANJARREZ, Demandante en este asunto, en condición de Representante de los menores M.S.T.A. y J.C.T.A., se le hace saber que las cuotas alimentarias dejadas de pagar son exigibles a través del proceso EJECUTIVO, por lo tanto debe hacer uso de dicho mecanismo judicial, el cual puede adelantar ante el juzgado del domicilio de los menores, por ser el Juez de dicho domicilio el competente para conocer de la ejecución, independientemente que la cuota alimentaria hubiera sido fijada en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Respecto a la solicitud en el sentido de oficiar al Pagador de la Caja de Retiro y Pensionados del Ejército Nacional, se advierte que mediante el Proveído del 13 de octubre de 2010, por el cual se aprobó la conciliación celebrada entre la Demandante aquí memorialista y el demandado se dispuso oficiar al Ejército Nacional para que efectuara el descuento de la cuota alimentaria la que fue fijada en el 40% del ingreso mensual y el 40% de las primas de mitad y fin de año, y conforme a ello se libró el oficio No.350 del 19 de octubre de 2010, ante el señor Pagador y/o Tesorero de las Fuerzas Militares del Ejército nacional, orden que fue atendida, de lo cual se informó al Despacho por parte del ejército mediante Oficio de fecha 5 de noviembre de 2010, y como se deduce que el Alimentante quien para entonces era Miembro activo del Ejército Nacional, y en este momento ya tiene el status de pensionado, resulta procedente oficiar a la Caja de Retiro y Pensionados del Ejército Nacional, para efectos de que se proceda al descuento de la cuota alimentaria acordada por las partes y que corresponde al 40% del ingreso mensual y primas, previos descuentos de Ley, que percibe el señor WILLIAM TORO CORONEL, con C.C.19.594.620. Librese oficio en tal sentido, indicándole al señor Pagador que el valor de la cuota alimentaria deducida de la mesada pensional debe ser consignada a nombre de la señora SINDY YOJANA AREVALO MANJARREZ con C.C.1.091.656.033 de Ocaña y a orden del Juzgado Tercero de Familia de Valledupar en la cuenta de depósitos judiciales del mismo en el Banco Agrario

En relación con las cesantías, se le aclara a la memorialista que éstas fueron embargadas como garantía del cumplimiento de la obligación, por lo tanto sólo se recurrirá a las mismas para el cubrimiento de cuotas dejadas de pagar, respecto de lo cual ya se le indicó en el párrafo primero que para recaudo de dichas cuotas debe hacer uso del proceso ejecutivo, y en cuanto al cumplimiento de la orden de embargo debe verificar en el Juzgado comisionado en Valledupar si se pusieron a su disposición cesantías y en caso positivo cuál es el monto, informándosele desde ya, que a orden de éste juzgado existen cinco depósitos por valor \$38.093 C/U, para un total de \$190.465.

Comuníquese lo aquí decidido a la peticionaria allegándole vía correo electrónico copia del presente Auto, con lo cual se entiende resuelta su petición

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **24 de septiembre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **080** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

Liq. Soc. Conyugal Rdo. # 00046/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

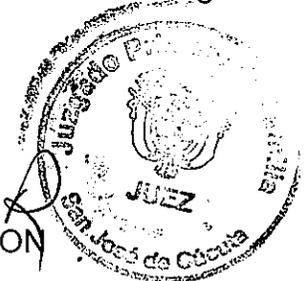
En atención al escrito que antecede, presentado por la señora apoderada judicial de la demandante señora LINA ROCIO GALVIS ESQUIVEL, mediante el cual solicita se le de información del oficio enviado al Ejército Nacional Fuerzas Militares de Colombia, se le advierte que revisada la actuación procesal, se avista a folio 209 que con fecha febrero 26 hogaño se elaboró el oficio No.0019 en la planilla No. 047 de correos del Juzgado, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, por lo que se ordena con carácter urgente reiterar el oficio, haciendo advertencia de las consecuencias en caso de incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

De otra parte, notificada la parte demandada y vencido el y traslado, se ordena, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 523 del C. G. del P., el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal PINZON – GALVIS, lo cual se realizará en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIQUESE

El Juez,

  
JUANNDALECIO CELIS RINCON



 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, 21 de septiembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 080 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte**

Revisado el proceso, observa el Despacho que es claro el abandono por parte de la Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, mediante Auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, se ordenó notificar a la Parte Demandada, y a la fecha no han dado cumplimiento, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se establece que ha transcurrido más de tres (3) meses sin entablar relación jurídico procesal y la Parte Demandante no se ha interesado con el trámite correspondiente, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a dar cumplimiento al Artículo 317 del Código General del proceso, en el cual se regula el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Despacho le ordenará que cumpla con la actuación pertinente para proseguir con la actuación, como lo es allegar la notificación por aviso, pues se repite, no ha existido voluntad de la Demandante para interesarse por este diligenciamiento.

Sin otras consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la Demandante que cumpla con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Lo anterior lo debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en Secretaría por dicho término.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.





<p> <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>21 de septiembre de 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>080</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p>_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría</p>
---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte**

Revisado el proceso, observa el Despacho que es claro el abandono por parte de la Demandante quien no ha concurrido a continuar con el trámite procesal consagrado en la Ley para esta clase de procesos, mediante Auto de fecha diez (10) de julio de 2019, se ordenó notificar a la Parte Demandada, y a la fecha no han dado cumplimiento, por lo cual se dará aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se establece que ha transcurrido más de tres (3) meses sin entablar relación jurídico procesal y la Parte Demandante no se ha interesado con el trámite correspondiente, lo que nos lleva a concluir que debe procederse a dar cumplimiento al Artículo 317 del Código General del proceso, en el cual se regula el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, el Despacho le ordenará que cumpla con la actuación pertinente para proseguir con la actuación, como lo es allegar la notificación por aviso, pues se repite, no ha existido voluntad de la Demandante para interesarse por este diligenciamiento.

Sin otras consideraciones el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Demandante que cumpla con las actuaciones pertinentes a fin de proseguir con el proceso, por la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Lo anterior lo debe cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes.

**TERCERO:** Permanezca el proceso en Secretaría por dicho término.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>21 de septiembre de 2020</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>080</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.-

**Rdo. 54001-3110-001-2019-00569-00 Sucesión**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de septiembre del dos mil veinte. -**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el cumplimiento del emplazamiento, se procede a señalar la fecha del día martes veintinueve (29) del mes de septiembre de 2020 a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del Causante **LUIS ALFREDO ORTÍZ**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Anita V.V.

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <b>21 de septiembre</b> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <b>080</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.  _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

**Rdo. # 5400131100020190058000 Custodia y Cuidados Personales**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte**

En atención a la solicitud de la señora Carmen Emilia Tatiana Londoño Guillén en el escrito que antecede, no resulta del caso acceder a restringir las visitas de la niña A.V.C.L., pues si bien es cierto se han tomado algunas medidas en razón de la pandemia, dichas medidas pueden ser observadas sin sacrificar los derechos fundamentales de la niña, para lo cual se debe dar cumplimiento a las distintas medidas sanitarias establecidas, sin que exista elemento de prueba alguna que permita deducir que no se están cumpliendo por parte del Padre de la niña.

Es por lo anterior, que el Despacho no encuentra fundamento para suspender las visitas por el sólo hecho de la actividad que cumple tanto la Abuela Paterna como el Padre de la niña; en consecuencia se niega lo solicitado

En cuanto a los títulos, como es de conocimiento de la peticionaria, se ha venido siendo entrega, lo cual se seguirá haciendo previa solicitud de la interesada y verificación que existan depósitos a su nombre en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**JUZGADO PRIMERO DE  
FAMILIA**

San José de Cúcuta, **21 de septiembre de 2020**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **080** conforme al Art. 295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria